



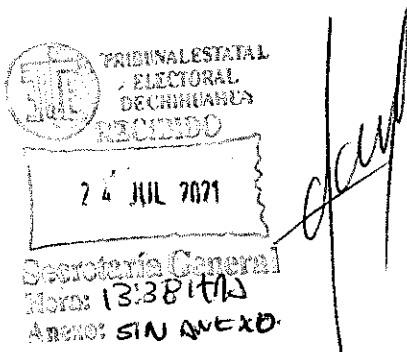
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-394/2021 y sus acumulados JIN-395/2021 y JIN-396/2021**, interpuesto por **Rubén Aguilar Jiménez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las quince horas con cuarenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



Asunto: Se promueve juicio de revisión constitucional electoral.

Expediente: JIN-394/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-395/2021 Y JIN-396/2021.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.

Lic. Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, legitimación y personería debidamente acreditadas ante esa autoridad electoral, acudo a:

Promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado 21 de julio, dentro del expediente JIN-394/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-395/2021 Y JIN-396/2021 mediante la cual, se negó la apertura del incidente de recuento total de la elección de ayuntamientos del Estado.

Por lo anterior, solicito que se le dé trámite al presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Guadalajara, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio de Revisión Constitucional Electoral y remitirlo a la Sala Regional Guadalajara.

PROTESTO LO NECESARIO.
Chihuahua, Chihuahua, a 23 de julio de 2021

Lic. Rubén Aguilar Jiménez
Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.

Asunto. *Se promueve juicio de revisión constitucional electoral.*

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA.

P R E S E N T E S.

Lic. Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (*IEECH*), comparezco en tiempo y forma, a promover juicio de revisión constitucional electoral y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*LGSMIME*), se precisa lo siguiente

I. Nombre del actor y personería. **Partido el Trabajo (PT)** por conducto de **Rubén Aguilar Jiménez** representante de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal del *IEECH*, personería que se encuentra acreditada en el expediente que deberá remitir la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Domicilio. Señalo como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Ave. Teófilo Borunda 1802-A, en la colonia Albino Mireles de esta Ciudad de Chihuahua.

Asimismo, autorizo para tales efectos, a las y los ciudadanos +Samuel Eduardo Gutiérrez Martínez, Enrique Lujan Sánchez y América Victoria Aguilar Gil, así como para presentar documentos, escritos de pruebas, responder requerimientos, comparecer a audiencias de alegatos y, en sentido general, actuar en mi nombre y representación en todo lo relacionado con el expediente que se forme.

De igual forma, con fundamento en el artículo 39, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que al suscrito y las

personas autorizadas se nos permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la sustanciación del presente medio de impugnación.

III. Acto impugnado y órgano responsable. Del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (*TEECH*), se reclama la sentencia emitida el pasado 21 de julio, dentro del expediente JIN-394/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-395/2021 Y JIN-396/2021 mediante la cual, entre otros temas, se negó la apertura del incidente de recuento total de la elección de ayuntamientos del Estado.

IV. Oportunidad. La resolución reclamada fue emitida el pasado 21 de julio, por lo que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la *LGSMIME*, para su promoción.

V. Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, resulta competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional, de conformidad con los artículos 86; 87, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso a), de la *LGSMIME*. Lo anterior, porque se impugna una sentencia del *TEECH*, relativa a la elección de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, sobre la cual, esa Sala Regional ejerce competencia.

En el caso, la resolución impugnada es definitiva y firme, ya que en términos de la normativa electoral local, en contra del acto impugnado no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se negó la apertura del recuento total de la elección de los ayuntamientos del estado de Chihuahua y de la propia elección del Ayuntamiento de Chihuahua. De igual forma, por la que se negó a estudiar y aplicar el factor real de aportación del Partido del Trabajo, a la votación recibida por la coalición.

Por tanto, dichas violaciones son determinantes para el resultado de la elección, toda vez que buscaban definir con claridad la votación válida emitida a favor del Partido del Trabajo. Circunstancia que a su vez, tiene un impacto en las asignaciones de regidurías de representación proporcional y en el acceso al financiamiento público de este partido político.¹

VII. La reparación solicitada es jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Se considera satisfecho este requisito, porque existe tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, dado que, en términos del artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los ayuntamientos se instalarán el día 10 de septiembre del presente año.

En consecuencia, existe tiempo suficiente para ordenar el recuento total de la elección de ayuntamientos del Estado o, en su defecto, aplicar el factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición. Ello, a fin de poder corregir la votación válida emitida a favor del *PT* y de este modo, acceder a un mayor número de regidurías de representación proporcional y al financiamiento público.

VIII. Antecedentes.

1. El 1 de octubre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Chihuahua, en el que se renovarían la titularidad de la Gubernatura del Estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

2. El 2 de enero de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (*IEECH*) emitió a resolución IEE/CE01/2021 a través de la cual, aprobó el convenio de coalición para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes

¹ Sirve de fundamento a lo anterior, la Tesis L/2002, de rubro "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**"

de ayuntamientos y sindicaturas, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT) y Nueva Alianza Chihuahua (PNACH), denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

En este Convenio, se precisó que los partidos políticos integrantes participarían coaligados en la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.

3. El 12 de marzo, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE74/2021 a través del cual aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua". Del convenio original y su modificación posterior, se advierte que la coalición postularía candidaturas en **11 distritos de mayoría relativa, de los 22 que se eligen en el Estado; así como 34 ayuntamientos, de los 67 que integran al Estado.**

4. El 6 de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, resultando ganadora en la elección del Ayuntamiento de Chihuahua, la candidatura postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

No obstante, en el escrutinio y cómputo de casilla de esta elección y del resto de los ayuntamientos del Estado, se presentaron una serie de irregularidades que afectaron el principio de certeza en la computación de los votos. Particularmente, debido a la confusión de los funcionarios de casilla, sobre el modo de computar los votos del PT, dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" e incluso, en aquellos casos donde no había coalición, dado que los funcionarios asignaban votos a Morena, en el entendido de que participaba coaligado con el PT.

5. El 9 de junio, inició la sesión de cómputo municipal. El cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Chihuahua concluyó el 16 de junio. En la misma fecha, la Asamblea entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Nos Une Chihuahua.

Cabe destacar que, durante la sesión de cómputo, se constataron las irregularidades descritas en el punto anterior.

6. Dentro del plazo previsto, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar el cómputo y la validez de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua. Ello, a fin de que se realizara el recuento total de esta elección, **así como el recuento total de la elección de todos los ayuntamientos de la entidad.**

7. El 27 de junio, se admitió la demanda de juicio de inconformidad con el número de expediente JIN-396/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

8. El 18 de julio, el Magistrado ponente acumuló el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, a las demandas presentadas por los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, con lo cual, recibió el número de expediente JIN-394/2021 y acumulados.

9. El 20 de julio, el Partido del Trabajo promovió incidente de excitativa de justicia, con el propósito de que existiera un pronunciamiento sobre la petición de recuento total de la elección de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, mismo que se tuvo por recibido y agregado a autos, por acuerdo de la Secretaría General del TEECH, de idéntica fecha.

10. El 21 de julio, el Tribunal electoral local dictó la sentencia aquí combatida, en la cual declaró infundados los agravios planteados por el PT y omitió pronunciarse sobre la pretensión de recuento total de la elección.

IX. Preceptos violados. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los demás que se señalen en el texto del presente escrito.

X. Materia de la litis. Para enmarcar la presente controversia, debe señalarse la materia de la litis planteada ante el Tribunal local y las pretensiones aducidas. De manera general, en la demanda se señaló que existieron irregularidades en el cómputo de los votos que le correspondían al Partido del Trabajo, tanto en aquellos municipios como

Chihuahua, donde participó coaligado, como en los municipios donde postuló candidaturas propias.

Lo anterior, ante la presencia de errores en la computación de los votos de la coalición y errores de cómputo durante el escrutinio de casilla, porque se le asignaron los votos del *PT* al partido político Morena. Estas irregularidades condujeron a que, en la demanda se plantearan las siguientes pretensiones.

- Se ordenara el recuento total de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.
- Se ordenara el recuento total de la elección de todos los ayuntamientos del Estado.
- **En su defecto**, que se determinara el factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición y se extrapolara al universo de las casillas que no fueron objeto de recuento. Es decir, que se determinara el porcentaje de aportación real del *PT* a la coalición, de acuerdo con las casillas donde hubo recuento y se aplicara éste porcentaje de aportación, a las distintas elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua. Ello, a fin de conocer la votación válida emitida a favor del Partido del Trabajo.

Estas pretensiones se hicieron valer, ante la necesidad de conocer la votación válida emitida que efectivamente obtuvo el Partido del Trabajo. Ello, dado que el escrutinio y cómputo de casillas y los recuentos ordenados en las sesiones de cómputo, no arrojaban certeza sobre el resultado de esta votación.

Lo relevante de definir con certeza la votación obtenida por el *PT* radica en que, dadas las irregularidades presentes, la votación el *PT* quedó por debajo del 3%, en la elección municipal de la entidad. **Circunstancia que impacta en la asignación de regidurías de representación proporcional y en el derecho a recibir financiamiento público.**

XI. Agravios. Primero. Falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre el incidente de excitativa de justicia presentado.

De manera previa a la exposición de los agravios de fondo, debe precisarse que, la responsable incurrió en una violación a los principios de legalidad y de acceso a la tutela judicial efectiva. Lo anterior, porque omitió pronunciarse sobre el incidente de excitativa de justicia promovido justamente, para que se resolviera sobre la pretensión de recuento total de la elección de los ayuntamientos del estado de Chihuahua.

En este orden, se recuerda que las autoridades en el parámetro de sus respectivas competencias deberán emitir sus resoluciones con base en los lineamientos legales y constitucionales correspondientes, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, debe entenderse que las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales deberán cumplir con un parámetro de legalidad compuesto por tres elementos esenciales: **1.** Debida y correcta fundamentación y motivación; **2.** Congruencia y; **3.** Exhaustividad, los que se obtienen de los

Particularmente, el criterio de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales consiste en que, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, en aras de salvaguardar el derecho humano al acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica y legalidad de los gobernados, al emitir la resolución que ponga fin al conflicto, deberán, realizar un análisis exhaustivo de las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

Esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, con base en el caudal probatorio existente, en aras que las consideraciones de estudio expuestas en el fallo emitido, se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.²

² **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."** Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) . Materia(s): Constitucional. Tipo de Tesis: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p.1772. Registro: 2005968.

Por su parte, el derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales; la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la *CPEUM* establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En sentido similar, lo regula los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Así, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴

Al respecto, la Segunda Sala ha precisado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este sentido, por **justicia completa** entendió la obligación de la autoridad que conoce del asunto de emita un pronunciamiento respecto **de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la**

³Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un** plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)

⁴ Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁵

Evidentemente, en el dictado de las resoluciones judiciales, las autoridades jurisdiccionales deberán emitir resoluciones exhaustivas y completas, donde se estudien todos los puntos planteados y se respondan todas las cuestiones relevantes para la resolución del asunto.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, existió una violación a los principios referidos, toda vez que la responsable omitió pronunciarse sobre el incidente de excitativa promovido. En efecto, el 20 de julio, el Partido del Trabajo promovió incidente de excitativa de justicia, con el propósito de que existiera un pronunciamiento sobre la petición de recuento total de la elección de los ayuntamientos del estado de Chihuahua.

El referido incidente se promovió, dado que había existido una omisión por parte del Magistrado instructor y el Tribunal local de pronunciarse sobre, la pretensión de recuento total de la votación recibida para la elección del Ayuntamiento de Chihuahua. De igual forma, se había omitido pronunciarse sobre la pretensión de recuento total de la elección Municipal del Estado.

Además, en dicho incidente se argumentó la necesidad de realizar el recuento de la votación y se justificó la pretensión subsidiaria, consistente en la aplicación del factor real de aportación del *PT* a la coalición. Esto último, para el caso de que no se accediera a la petición de recuento.

En este sentido, de una lectura integral del acto reclamado se constata que, existió una absoluta omisión de pronunciarse sobre la procedencia o denegación del incidente y consecuentemente, de la pretensión de recuento total. De ahí, que dicha omisión deba ser corregida por esa Sala Regional.

⁵ **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** Tesis: 2a./J.192/2007, Jurisprudencia(Constitucional), Segunda Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pag. 209. Número de registro 171257.

Segundo. Falta de congruencia entre lo solicitado con respecto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo y lo resuelto por la responsable.

El acto reclamado adolece de falta de congruencia en el análisis del planteamiento sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Esto, en atención a que no existe coincidencia entre lo sometido a la consideración del Tribunal local y lo que se resolvió, tal y como se argumenta a continuación

1. Pretensión solicitada en la demanda.

La pretensión sustentada en la demanda local descansaba en la afirmación de que, a partir de una interpretación conforme de los artículos 183, 184, 185, 186 y 187, de la *LEECH*, resultaba procedente el recuento total de la votación recibida para la elección de los ayuntamientos, cuando se observen irregularidades que generen duda fundada sobre el resultado de la elección. Es decir, que afecten de modo relevante el principio de certeza, por lo que las hipótesis previstas en estos preceptos, debía entenderse como un parámetro enunciativo y no limitativo.

En otras palabras, que ante la existencia de irregularidades graves que afectaron la certeza del resultado, principalmente a partir de errores en la computación de los votos de la coalición, se debía ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal. Esta tesis se sostuvo, a partir de una **comparación entre los resultados del escrutinio de casillas y del cómputo municipal, en aquellas casillas donde hubo recuento, lo que resultó, en un aumentó considerablemente de la votación del PT.** Por tanto, los errores debían corregirse a partir de un recuento total, como único mecanismo para obtener certeza sobre la votación válidamente obtenida por el PT.

2. Estudio realizado por la responsable.

En el acto reclamado, la responsable estudió la pretensión de incidente del nuevo escrutinio y cómputo solamente por determinadas casillas y aplicó

de modo literal los preceptos contenidos en la Ley Electoral local. Esto es, que no estudió la pretensión de recuento, como un supuesto excepcional, dada la pérdida de certeza de los resultados.

En efecto, la responsable incorrectamente acotó la litis planteada a lo siguiente.

- a) La manera en que se realiza la asignación de los votos en el caso de las coaliciones, en la sesión correspondiente del cómputo de elección municipal.
- b) Entendió que se había planteado que, en 130 casillas no se permitió, indebidamente, realizar el recuento parcial administrativo.
- c) Que en un grupo de quince casillas que fueron recontadas se presentaron irregularidades.

Con respecto al **primer punto**, consideró que los argumentos expuestos por el *PT* tenían por objeto plantear que las reglas de asignación de votos en coalición generan incertidumbre y ocasiona que los partidos coaligados no tengan certeza del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas y en los cómputos municipales.

En relación con el **segundo tema**, consideró que lo planteado en la demanda fue, que no se cumplió con lo previsto en el artículo 184 de la Ley electoral local, pues se negó el recuento parcial en 130 casillas. **Al respecto, estimó que el motivo de recuento planteado no actualizaba ninguno de los supuestos previstos en la Ley, para proceder la recuento de casillas.** Es decir, que no se presentaba ninguna de las siguientes circunstancias:

- No obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal.
- Los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.
- Todo los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Por tanto, dado que no se acreditaba ninguno de estos supuestos de apertura de los paquetes electorales, el agravio era infundado.

En el estudio del **tercer tema** razonó que, el *PT* alegó irregularidades en 15 casillas. Las irregularidades eran que **i)** El acta de escrutinio y cómputo de casilla no se asentaron votos a favor de la coalición y **ii)** Que en el recuento de los votos aparecieron votos a favor de la coalición. Lo anterior, del contraste del acta del escrutinio y cómputo de casilla, con el acta de recuento.

Al respecto, estimó que esta circunstancia produjo un aumento de los votos del *PT* en lo individual. Por consiguiente, que al haber un incremento de la votación, no se exponía por qué esas diferencias generaban un perjuicio.

3. Incongruencia del acto reclamado.

La determinación de la responsable adolece de falta de congruencia al no responder lo planteado. Ciertamente, la pretensión sobre el incidente de escrutinio y cómputo fue una pretensión unitaria y global, encaminada a realizar el recuento total de la elección de los ayuntamiento del Estado. De tal forma, que se realizara el recuento total y no solamente el recuento del Municipio de Chihuahua o de determinadas casillas, como lo consideró la responsable.

En este sentido, es cierto que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo fue incluido de manera indirecta en la impugnación presentada para combatir la elección del Ayuntamiento de Chihuahua. Sin embargo, de un análisis integral de dicha demanda, se advierte que lo que se solicitó fue la realización de un recuento total de la elección municipal de Chihuahua y todos los municipios de la entidad y no solamente de determinadas casillas, tal y como se explica a continuación.

a. Procedencia del incidente de recuento total.

Los supuestos de procedencia para la realización del nuevo escrutinio y cómputo se encuentran en los artículos 186 y 187, de la *LEECH*. En sentido general, se señala como supuesto de procedencia que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación total.

De igual forma, estos artículos establecen que, el Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y
- Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

En este sentido, en el caso se cumple con estos requisitos, ya que en la demanda principal y en la sesión de cómputo, se solicitó el recuento total de la votación de los ayuntamientos de la entidad y existen causas fundadas para ello. Al respecto, si bien en el caso no se presentan los supuestos expresamente señalados en la normatividad, existen circunstancias excepcionales que justifican el recuento total de la votación de los ayuntamientos.

En efecto, la tesis que da sustento a la petición, descansa en la afirmación de que, a partir de una interpretación conforme de los artículos 183, 184, 185, 186 y 187, de la *LEECH*, resulta procedente el recuento total de la votación recibida para la elección de los ayuntamientos, cuando se observen irregularidades que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, es decir, que afecten de modo relevante el principio de

certeza, **por lo que las hipótesis previstas en estos preceptos, deben entenderse como un parámetro enunciativo y no limitativo.**

El principio de certeza ha sido definido como eje rector de los procesos electorales, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía. Se ha considerado que implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad.

En tal sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre y completo.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

En lo que se refiere a la **finalidad del recuento total** de la votación recibida en una elección, el artículo 116, fracción IV de la Constitución, inciso I) de la *CPEUM* dispone que, las legislaciones de los Estados deberán prever los supuestos para la realización de recuentos totales de la votación.

Esta norma constitucional tiene, como finalidad, proteger la certeza en el resultado de la votación, la cual puede verse afectada por un sin número de circunstancias que pueden mermar la credibilidad de un resultado electoral, y es justamente por la importancia que tiene la existencia de certeza y transparencia en los mismos, que la Constitución estableció una reserva a la ley secundaria, para prever los supuestos de realización de recuentos totales de la votación, todo ello con el afán de depurar cualquier inconsistencia que exista en relación con dichos resultados.

Para responder al planteamiento de la consulta, relativo a la posibilidad de realizar un recuento total, sobre la base de irregularidades graves, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, se debe acudir a un ejercicio de interpretación acorde con los estándares interpretativos del paradigma contemporáneo sobre los derechos humanos.

Es importante tener en consideración que, en la interpretación jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la y el operador debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona y que, para ese fin, se debe buscar que las normas se interpreten en conformidad con la Constitución, de tal manera que se potencialice el ejercicio de los derechos implicados.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en lo que denominó "*interpretación conforme en sentido estricto*", estableció una directiva de interpretación muy clara: la interpretación jurídica debe realizarse en conformidad con la Constitución, de tal forma que se favorezca la interpretación más amplia a favor de la persona.

De esta manera, frente a la duda de si es posible la realización de un recuento total de la votación por la existencia de irregularidades graves en el escrutinio y cómputo, se abren, al menos, dos posibles soluciones: una donde se considere que están prohibidos y otra donde se admita la posibilidad de realizarlos.

Ambas opciones normativas gozan de un grado de racionalidad, sin embargo, claramente la segunda es mucho más protectora a la persona, porque permite la consecución, en la mayor medida posible, del principio de certeza, que es la garantía de confiabilidad en el sentido de que voluntad ciudadana ha sido respetada, que es justamente el parámetro que debe guiar la solución frente a una pluralidad de alternativas, por lo que se debe optar por esa posición interpretativa.

Se afirma que es más favorable a la persona en dos vertientes. La primera, porque lo que está implicado, por un lado, es el principio de certeza, porque la realización del nuevo escrutinio y cómputo permitiría alcanzar ambos principios. La segunda vertiente, porque se permitiría la

consecución del principio de autenticidad de las elecciones, por lo que la posibilidad de contar con mayor grado de certeza genera que el otro principio se garantice en mayor medida.

En cambio, la posición restrictiva atenta contra la certeza y el principio de autenticidad, y no se observa que, con esa postura, se garantice un valor de mayor entidad, cuya tutela amerite sacrificar los otros principios.

Esta posición encuentra su justificación racional, en la circunstancia de que el nuevo recuento atañe, precisamente, a la certeza de los resultados de la votación.

Finalmente, no se omite señalar que, la propia Sala Superior ha reconocido la posibilidad de realizar recuentos totales, aún cuando no se presenten de modo expreso, los supuestos contenidos en la normatividad. De modo reciente, puede citarse el recuento total de la elección de la gubernatura de Puebla.⁶

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que las irregularidades señaladas durante el escrutinio y cómputo de las elecciones de los ayuntamientos de la entidad, afectaron de modo determinante la certeza de esta elección. Dicha circunstancia tiene implicaciones prácticas, que justifican la necesidad del recuento total de la votación en dicha elección.

b. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Como se conoce, la votación recibida en la elección de los ayuntamientos de una entidad, no solamente impacta en quién obtiene las candidaturas de mayoría, sino que se traduce en la asignación de las regidurías de representación proporcional. Este hecho, no es ajeno a la normatividad del estado de Chihuahua.

Ciertamente, en términos del artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la *LEECH*, tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional, las planillas debidamente registradas, que no hayan

⁶ SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

obtenido el triunfo de mayoría relativa **y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.**

Además, toda la fórmula de asignación orbita sobre la votación obtenida por el partido político. Por tanto, si durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos, se advierte la existencia de irregularidades indicativas de que a un partido político se le computaron menos votos de los que obtuvo realmente, no solamente se afecta el principio de certeza, sino que impacta en la composición final de los ayuntamientos. De ahí, que se sostenga que este hecho debe ser corregido mediante un recuento total de la votación.

c. Derecho a recibir financiamiento público.

La segunda causal que justifica la realización de un recuento total de la votación, es el hecho de que las irregularidades acreditadas, impactaron en el derecho del *PT* a recibir financiamiento público. Esto es, que las irregularidades en el escrutinio y cómputo que conducen a la obtención de una menor votación por esta fuerza política, limita su acceso al financiamiento público, lo que debe ser corregido, mediante un recuento total de la votación.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo citado consagra como principio rector en materia electoral, **la equidad en el financiamiento** público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada

partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece que, **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

En igual sentido, el artículo 27 Bis, de la Constitución local prevé que, para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el **tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.**

Como se advierte, ni la LGPP, ni la Constitución local establecen distinción entre el tipo de elección. Esto es, que solo refieren que, para acceder al financiamiento público se debe haber obtenido el 3% en la elección anterior, sin acotarlo a las elecciones de diputaciones, gubernatura o ayuntamientos

En este orden, no pasa desapercibido que la LEECH, en su artículo 28, párrafo 2, exige que, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos deberán haber obtenido por lo **menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.** Esto es, que condiciona el acceso al financiamiento público, al resultado de la elección de diputaciones.

Sin embargo, se considera que este es un requisito excesivo, ya que la interpretación conforme de los preceptos citados demuestra que, el financiamiento debe entregarse a los partidos políticos que hayan obtenido el 3%, en cualquiera de las elecciones que se desarrollan en la entidad. Ello, porque en este caso, cumplen con un mínimo de representatividad en el Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, el **principio de equidad** en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, **con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.**

De igual forma, consideró que resulta inconsistente que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales y, como resultado de una interpretación literal de las disposiciones aplicables, se les prive de manera absoluta de financiamiento público y, con ello, también se les imposibilite la obtención de financiamiento privado.⁷

Por esta razón, se considera que, para los efectos del acceso al financiamiento público, debe interpretarse que tiene derecho el partido político que haya alcanzado el umbral del 3 % en cualquiera de las elecciones de la entidad y no solamente en la de diputaciones. **Esto es, que para los efectos de dicha prerrogativa debe entenderse la elección de los ayuntamientos de la entidad, como una sola elección.**

El tema de acceso al financiamiento público hace evidente que, si durante la elección de los ayuntamientos de la entidad, existieron irregularidades graves en la computación de los votos del Partido del Trabajo, se deba realizar un nuevo recuento, a fin de corregir la votación del PT. Lo contrario, implicaría que este partido político no pueda acceder a dicho financiamiento.

d. Incongruencia.

Ahora bien, como se ha explicado lo planteado en la demanda fue que, durante la elección de los ayuntamientos de la entidad, existieron irregularidades graves en la computación de los votos del Partido del Trabajo, lo que implicaba la necesidad de realizar un nuevo recuento, a fin

⁷ SUP-JRC-4/2017 y acumulados. La Sala Superior determinó que no es apegado a derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello, se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado.

de corregir la votación del *PT*. Lo contrario, implicaría que este partido político no pueda acceder al financiamiento público y reciba una menor cantidad de regidurías de representación proporcional.

Ciertamente, de acuerdo con los resultados obtenidos en todas las elecciones de los ayuntamientos de la entidad, el *PT*, no alcanzó el umbral del 3%. No obstante, esta circunstancia se debe exclusivamente a las irregularidades que existieron en la computación de los votos. Estas irregularidades fueron puntualizadas en la demanda y se reiteran a continuación.

- En el escrutinio y cómputo de la casilla no se asentaron votos a favor de la coalición. Sin embargo al hacer el recuento de algunas casillas en los cómputos municipales, se pudo apreciar la existencia de votos a favor de la coalición, que no fueron consignados adecuadamente al Partido del Trabajo. Por ello, se afectó la votación del Partido de Trabajo, tanto en su porcentaje de aportación a la coalición, como en la votación válida emitida a su favor.
- En el escrutinio y cómputo de la casilla no se asentaron votos a favor de la coalición. No obstante, al hacer el recuento de las boletas en el paquete electoral, se pudo apreciar que, existían votos a favor de la coalición que fueron computados a favor del partido político Morena. Esta circunstancia se debió presumiblemente a que Morena es el partido más reconocido, lo que produjo que se dejaran de computar votos para el Partido del Trabajo.
- En el escrutinio y cómputo de la casilla no se asentaron votos a favor de la coalición. Sin embargo, al hacer el recuento de las casillas que fueron abiertas en el cómputo municipal, se constató que existieron votos a favor de la coalición que simplemente no fueron computados a favor de ninguno de los partidos políticos coaligados, lo que redujo la votación válida emitida a favor Partido del Trabajo.
- En los municipios donde **no hubo coalición**, también existieron errores, dado que los funcionarios de casilla asignaban votos a otros

partidos de la coalición, en el entendido de que sí participaban coaligados en dicha elección.

Estos errores fueron constatados, al realizarse los recuentos de algunas casillas en los cómputos municipales. Sin embargo, dado que no se realizó un recuento total, la votación del *PT* se mantiene por debajo del umbral del 3%.

Por ello, es que en la demanda se solicitó la realización de un recuento total de los votos de la elección de los ayuntamientos de la entidad y, desde luego, del Municipio de Chihuahua, al ser el único mecanismo disponible para corregir los errores en la computación de los votos del *PT*. Indiscutiblemente, la petición de recuento total busca que los votos que efectivamente fueron depositados a favor del *PT* se le computen en su votación válida emitida. De este modo, se preservaría el principio de certeza, aunado a una mayor asignación de regidurías de representación proporcional y a la posibilidad de acceder a la prerrogativa de financiamiento público.

En cambio, la responsable circunscribió la litis a cuestiones que no fueron planteadas. **En primer lugar,** en la demanda no se cuestionó de manera teórica, el modo de distribuir la votación al interior de la coalición.

Es decir, no se cuestionaron los preceptos legales que fijan cómo calcular la votación al interior de la coalición. La referencia a la computación de votos al interior de la coalición fue hecha con el propósito de argumentar que existen otros casos que pueden abrir la vía del recuento, sin que necesariamente estén previstos en la normatividad, concretamente, a fin de preservar la certeza del resultado.

En el caso, lo que se cuestionó no fueron las reglas de asignación de votos en coalición, sino que durante el escrutinio y cómputo de casillas existieron errores en la computación de los votos. Ello, por equivocaciones o confusiones de los funcionarios, mismos que se hicieron patentes al realizar el recuento municipal de determinadas casillas. De ahí, que lo contestado por la responsable se aparta de la litis planteada.

En segundo lugar, como ha quedado expuesto, lo pretendido no fue el recuento parcial en 130 casillas, sino el recuento de toda la elección municipal y de los demás ayuntamientos. Esto, ante la pérdida de certeza del resultado.

En este tema, la responsable incurrió en un vicio lógico de petición de principio. La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en la premisa, por ello implica una violación la garantía de legalidad.⁸

Se afirma lo anterior, porque lo solicitado fue la realización de una interpretación conforme sobre los supuestos de procedencia del recuento, a fin de incluir aquellos casos no previstos legalmente, pero que generan de igual forma, una pérdida de la certeza del resultado. Es decir, que se ampliara la procedencia del recuento a casos no previstos, con el fin de preservar la certeza del resultado. Esto, dadas las implicaciones que tiene en otros temas más allá del ganador de la elección, como son, la asignación de regidurías de representación proporcional y el acceso al financiamiento público.

Luego, el hecho de que la responsable haya afirmado que no precedía el recuento, justamente porque el supuesto planteado no está previsto legalmente, es un vicio lógico de petición de principio, al incluir lo pedido, como parte de la argumentación. Indiscutiblemente, esto afectó el principio de legalidad, en el sentido que se produjo un fallo incorrectamente argumentado, falta de congruencia y de exhaustividad.

Finalmente, **sobre el tercer tema**, lo argumentado por la responsable viene a validar la pretensión deducida en la demanda. En este punto, la responsable estimó que las irregularidades en 15 casillas no generaban

⁸ **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**" se puede concluir que si los actos de autoridad se construyen a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquella tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad. Tesis aislada en materia constitucional: i.15o.a.4 k (10a.). Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 2081. Registro Digital: 2000863.

afectación, porque las divergencias implicaron un aumento de la votación del *PT* en lo individual.

Sin embargo, lo planteado en la demanda fue precisamente que, las irregularidades que arrojaron estas casillas y otras, como son: que **i)** el acta de escrutinio y cómputo de casilla no se asentaron votos a favor de la coalición y **ii)** que en el recuento de los votos aparecieron votos a favor de la coalición, también se presentaban en el resto de las casillas de la elección municipal. Luego, si estas irregularidades al ser corregidas en el recuento, aumentaron la votación del *PT*, se demuestra que las casillas que no fueron recontadas presentan igualmente, un aumento de la votación del *PT*.

Por tanto, a fin de corregir esta reducción en la votación del *PT*, se hace necesario ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, a fin de computar correctamente, la votación obtenida por dicho partido político.

Como puede advertirse, la responsable fijó indebidamente la litis, al no pronunciarse sobre la pretensión global de recuento total de todas las elecciones municipales del Estado. Además, que incurrió en errores en su argumentación, lo que amerita la apertura del incidente de recuento total de las elecciones municipales.

Tercero. Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la aplicación del factor de aportación.

Como se ha dicho, en la demanda se planteó como **pretensión subsidiaria**, la aplicación del factor real de aportación del Partido del Trabajo a la votación recibida por la coalición. Esto es, que se aplique a todas las elecciones de ayuntamientos del Estado donde hubo coalición, el porcentaje real de aportación que tuvo el *PT* a la votación total de ésta. Sin embargo, en la sentencia se omitió completamente pronunciarse sobre esta pretensión.

Cabe señalar que, dicho porcentaje de aportación real se obtiene de aquellas casillas donde hubo recuento y en las que se pudo corregir las irregularidades descritas. Por ello, lo que se solicita es que se aplique el

mismo porcentaje al resto de las casillas de las elecciones de los diferentes ayuntamientos que no fueron objeto de recuento.

Al respecto, se debe destacar que, en casos de **reparación integral**, la Sala Superior ha considerado que debe adoptarse una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptando medidas que sean conducentes a establecer **la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida**; pues sólo de este modo se logra una reparación integral. Esto es, que en el caso de la *restitución integral*, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el **posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.**⁹

Este criterio fue sostenido en el caso de la candidatura independiente de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, donde se consideró que, el conjunto de anomalías existentes en la etapa de obtención de los apoyos ciudadanos imputables a la autoridad, no daban certeza sobre que, efectivamente el aspirante no hubiese alcanzado el umbral exigido. **Por el contrario, de todos los apoyos recabados y los que logró subsanar el candidato independiente, se podía presumir válidamente que de haberse hecho la verificación de todos los datos, se hubiera satisfecho el requisito de obtención de apoyo ciudadano.**

Si bien este caso no es exactamente idéntico al que nos ocupa, demuestra que la propia Sala Superior, ante la existencia de irregularidades que afecten el principio de certeza y de indicios que arrojen confianza legítima que de no haberse presentado las irregularidades, se hubiera alcanzado el derecho solicitado, **ha optado por privilegiar una reparación integral del derecho cuya tutela se solicita.**

Justamente, esa es la circunstancia que se presenta el caso concreto, toda vez que existieron irregularidades graves en la realización del escrutinio y cómputo de casillas, que produjeron una menor votación para el Partido del Trabajo. Esto es así, ya que esencialmente en unos casos no se computaron los votos de la coalición, en otros se computaron como votos de Morena, los que habían sido emitidos a favor del Partido del

⁹ SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 Acumulados

Trabajo, tanto en aquellos ayuntamientos donde hubo coalición, como en los que no la hubo, circunstancias que fueron objeto de diversas protestas por los representantes del *PT*, al momento de realizarse los recuentos.

Estas irregularidades se hicieron patentes en aquellas casillas donde hubo recuento. Es decir, al momento de realizar el recuento de las casillas se advirtieron estas irregularidades, mismas que afectaron de modo determinante la computación de los votos a favor del *PT*.

Por ello, en la demanda se calculó el porcentaje real de aportación que tuvo el *PT* en la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, a partir de los recuentos realizados en las casillas que fueron objeto de apertura. Este porcentaje como media, ascendió a 10.1% del total de la votación de la coalición.

En consecuencia, lo que se solicitó en la demanda como **pretensión subsidiara**, fue que se aplicara este porcentaje de aportación real, a aquellas casillas que no fueron objeto de recuento. Es decir, que se aplique a todas las casillas que no fueron objeto de recuento en los cómputos municipales, especialmente el de Chihuahua, dicho porcentaje real de aportación.

Se considera que esto es posible, porque el porcentaje de aportación se obtuvo de aquellas casillas que fueron aperturadas en el recuento, las cuales fueron escogidas de modo aleatorio. Esto es, que las casillas que fueron aperturadas no responden a un sector específico, sino que su apertura responde a circunstancias aleatorias, lo que permite concluir que el factor de aportación del *PT*, a la votación recibida por la coalición es transferible a las que no fueron aperturadas, ya que esencialmente en éstas, se presentan los mismos tipos de errores en la computación de los votos.

No obstante, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre estas peticiones. Ello, a pesar de que de una lectura integral de la demanda y de los petitorios, se obtenía dicha pretensión. Ciertamente, en los puntos petitorios Segundo, Tercero y Cuarto, se solicitó lo siguiente.

"SEGUNDO.- Declarar procedente el presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD** que hago valer y en su oportunidad resolver sobre la nulidad de la votación recibida en la elección de Ayuntamiento para el Municipio de Chihuahua, y como consecuencia aplicar el factor real de aportación del partido del trabajo a la coalición, modificando en su momento los resultados de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

TERCERO.- En el momento oportuno, de manera supletoria se aplique el factor real de aportación del partido del trabajo a la coalición, a las distintas elecciones de Ayuntamientos que se llevaron a cabo en los distintos Municipios del Estado de Chihuahua en este proceso electoral 2020-2021.

CUARTO.- Con fundamento en lo establecido en el Arábigo 94, numeral 1, inciso B) de la Ley General de Partidos Políticos, se aplique el factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición y tomar como válido el porcentaje obtenido dentro de las elecciones para los Ayuntamientos que componen el Estado de Chihuahua, para que el Partido del Trabajo participe en la designación de prerrogativas para Partidos Políticos."

Evidentemente, esta es una cuestión sobre la que debió existir un pronunciamiento por parte del Tribunal local, dado que la pretensión principal era la apertura del recuento total de la elección y, en caso de ser improcedente, la aplicación del factor real de aportación. De ahí, que se acredite la falta de exhaustividad del acto reclamado.

Por tanto, Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

Primero. Estimar fundados los agravios.

Segundo. Revocar la sentencia impugnada y resolver con plenitud de jurisdicción .

PROTESTO LO NECESARIO.

Chihuahua, Chihuahua, a 23 de julio de 2021



Lic. Rubén Aguilar Jiménez

**Representante Propietario del Partido del Trabajo
ante el Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.**